



# CLÍNICA NOTARIAL

ESC. MILAGROS ARRÚA GAUTO

U.N.A. 2017-UNIDAD II

# La relación jurídica

**Concepto:** Se denomina relación jurídica al vínculo existente entre dos o más personas que genera derechos y obligaciones.

Cuando la norma de derecho imprime el sello de *juridicidad* a una vinculación de hecho establecida entre dos o más personas con finalidad lícita y le asigna determinadas consecuencias, surge la relación jurídica protegida por aquella.

De ahí que toda relación jurídica sea social, pero no toda vinculación social es jurídica.

Las relaciones mutuas de las personas delimitadas por dichas normas se componen así de derechos subjetivos (facultades, poderes o pretensiones) y obligaciones (deberes o cargas). Si la vinculación entre dos o más personas versare sobre lo que no está reconocido por el Derecho, no habrá relación jurídica. Por ejemplo: José paga a Carlos la suma de Gs. 1.000.000 para que dañe las plantaciones del terreno de su vecino N.N. Si bien entre José y Carlos hay vinculación por la cual uno queda obligado y el otro puede exigir, es sólo en el terreno de los hechos, pero no jurídicamente por cuanto el objeto del acuerdo de voluntades es ilícito. Luego, la relación no es merecedora de protección jurídica. La misma se halla afectada de nulidad por la ilicitud de su objeto conforme a la regla del art. 357 inc. b) prevista en el Código Civil.,

## Elementos

- a) **Sujetos de la relación jurídica:** son las **personas**. Se los clasifica en activos y pasivos, los primeros son titulares de facultades o poderes y los segundos de obligaciones o deberes.

En el concepto jurídico **persona** es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, sea directamente o por medio de sus representantes necesarios.

Dicha aptitud constituye la nota esencial de la personalidad. Como elemento que integra de modo forzoso la relación jurídica, *persona significa sujeto de derechos y obligaciones.*

**B) El objeto sobre el cual recae el vínculo:** es todo lo que puede estar en el comercio a la disposición del sujeto activo como medio para un fin lícito. Está constituido por los bienes, expresión genérica que abarca las cosas materiales y los actos humanos o prestaciones voluntarias. Los sujetos de la relación jurídica siempre se encuentran frente a un objeto. El objeto de la relación jurídica será, entonces, un interés esos sujetos, que podrá ser un bien material o inmaterial.

c) **El hecho jurígeno o generador de la relación:** La causa que da nacimiento a la relación jurídica o la fuente productora de derecho, es lo que se llama *hecho jurígeno o jurídico*.

**Hechos jurídicos** son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

En el ámbito jurídico se emplea la palabra hecho para designar todo acontecimiento o suceso que ocurra y caiga en el mundo de nuestras percepciones, producido por el hombre o extraño al mismo, pero que sea susceptible de influir en los derechos y obligaciones, ya para adquirirlos, modificarlos o extinguirlos.

Ejemplo:

Pedro vende un terreno a Juan. El hecho de la venta produce el efecto jurídico de transferir a Juan la cosa vendida.

El señor J.B. tiene un derecho real de usufructo sobre un campo perteneciente a don José López y fallece. El hecho de la muerte del usufructuario extingue el usufructo.

## **Relación jurídica. Clasificación**

**a) Por el interés tutelado:** las relaciones jurídicas son **públicas o privadas.** Las primeras se constituyen para la protección predominante del interés general y las segundas para tutelar intereses fundamentalmente de los particulares.

**a) 1. De contenido patrimonial:** son las ordenadas a la satisfacción de intereses económicos susceptibles de valoración pecuniaria. Son las que tienen un valor pecuniario y como tales integran el patrimonio de las personas:

-**Reales**, las que constituyen, modifican o transfieren derechos reales como el dominio, el usufructo o la hipoteca;

-**Personales**, las que derivan de los derechos personales, también denominados derechos de crédito u obligaciones como la obligación de pagar una suma de dinero.



**De contenido extra-patrimonial:** Son las que derivan de derechos que no pueden ser considerados parte del patrimonio.

Son derechos subjetivos que no entran en el patrimonio de las personas y que, por lo tanto, no están en el comercio jurídico. El derecho extra-patrimonial es intransferible e inembargable. No obstante, los derechos extra-patrimoniales son poco numerosos y constituyen excepciones al principio de la patrimonialidad de los derechos subjetivos: por ejemplo, el derecho al nombre y el derecho moral del autor. La mayor parte de los denominados "derechos" extra-patrimoniales, no son más que libertades (derecho al respeto, al honor, etc.)

## **Personalísimas y Derecho de Familia:**

-**Personalísimas:** son los que se refieren a las relaciones jurídicas derivadas de la persona en sí misma, tales como el derecho al nombre, las acciones de estado, etc.

-**Los derechos de familia:** son las relaciones jurídicas que se confieren al titular en razón de su carácter de miembro de la familia. Tales son las que provienen de los derechos conyugales, los referentes a la patria potestad, los derechos alimentarios entre parientes, etc.

**b) Por el interés de las partes.  
Declarativas y Dispositivas,**

**Declarativas:** Son relaciones jurídicas declarativas aquellas que se limitan a declarar o dejar constancia de la existencia de un derecho y obligación correlativa. Así, por ejemplo, una convención en la que se reconoce una deuda preexistente o una sentencia dictada en un juicio ordinario.

**Dispositivas** son las que derivan de aquellas normas jurídicas de cuyo contenido puede prescindirse en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Su ámbito normativo se reduce así a los casos en los que los individuos no establecen una regulación distinta a la dispuesta legalmente.

Cabe añadir que este tipo de normas son características del Derecho Privado, parcela jurídica en la que predomina la libre voluntad de los individuos a la hora de establecer relaciones jurídicas.

**a) Por su naturaleza: típicas y atípicas.** Son las relaciones jurídicas que derivan de actos que están regulados por la ley y los que no están regulados, respectivamente.

**b) Por sus efectos: Entre vivos y Mortis causa,** aquellas relaciones jurídicas cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman actos entre vivos, como son las que derivan de los contratos. Cuando no deben producir efectos sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan actos mortis causa o actos de última voluntad, como son las establecidas en los testamentos.

**a) Por su objeto: Corporales e incorporales,**

aquellas relaciones jurídicas cuyo objeto son bienes corporales, es decir, aquellos que pueden palpase y conocerse por los sentidos porque se encuentran materializados en lo físico; en tanto que las relaciones jurídicas cuyo objeto son bienes incorporales o inmateriales, son aquellas cuya existencia y efecto es meramente jurídico, más no son comprobables por los sentidos. Los corporales pueden percibirse y aprehenderse en tanto que los incorporales son parte del conocimiento. Ambos tienen un valor de realización de tipo económico y ambos son sujetos a valoraciones precisas y determinadas. Ambos forman parte del patrimonio con presencia independiente, aunque conexas.

a) **Por su origen. Convencionales y Coercitivas,** las relaciones **convencionales** están instituidas por la voluntad de las partes como sucede con los contratos en general y las **coercitivas** se establecen por ley con las consiguientes sanciones en caso de incumplimiento.